



DECLARA INCUMPLIMIENTO DE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y REINICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE COMERCIALIZADORA ANDES FOOD LTDA.

RES. EX. N° 4 / ROL D-132-2019

Santiago, 15 de marzo de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución RA N° 119123/129/2019, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); en la Res. Ex. N° 1270 de fecha 03 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; en la Resolución Exenta N° 349, de fecha 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija reglas de funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto la Resolución Exenta N° 549 de 2022; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-132-2019.

1. Que, con fecha 14 de octubre de 2019, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA" o "esta Superintendencia") dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-132-2019, con la formulación de cargos a Mauricio Andrés Rojas Santelices –contenida en la **Resolución Exenta N° 1/Rol D-132-2019**, titular del establecimiento denominado Bar Estado, ubicado en calle 3 Oriente N° 1432, comuna de Talca, Región del Maule, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 literal h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión.

2. Que, en la Res. Ex. N° 1/Rol D-132-2019, se describió el hecho que se estimó constitutivo de infracción, la norma que se consideró infringida y la calificación de gravedad asignada:

Tabla N° 1. Resumen cargo formulado y calificación.

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Calificación				
1	La obtención, con fechas 20 de diciembre de 2018 y 7 de marzo de 2019, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 65 dB(A) y 64 dB(A) respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa, en dos receptores sensibles ubicados en Zona III.	D.S. 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7: <i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i> <table border="1" data-bbox="600 1442 1048 1556"><thead><tr><th data-bbox="600 1442 735 1514">Zona</th><th data-bbox="735 1442 1048 1514">De 21 horas a 7 horas [dB(A)]</th></tr></thead><tbody><tr><td data-bbox="600 1514 735 1556">III</td><td data-bbox="735 1514 1048 1556">50</td></tr></tbody></table>	Zona	De 21 horas a 7 horas [dB(A)]	III	50	Grave , conforme al numeral 2 del artículo 36 LOSMA.
Zona	De 21 horas a 7 horas [dB(A)]						
III	50						

3. Que, con fecha 12 de noviembre de 2019, y encontrándose dentro de plazo, Mauricio Andrés Rojas Santelices en representación de Comercializadora Andes Food Limitada, presentó a esta Superintendencia escrito por medio de cual acompañó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC") junto a los antecedentes ya singularizados e incorporados a este procedimiento administrativo sancionatorio a través del Resuelvo III de la Res. Ex. N° 3 / Rol D-132-2019.

4. Que, con ocasión del PdC presentado, esta Superintendencia se percató de la existencia de un error en la identificación del titular de la unidad fiscalizable en la formulación de cargos, debiéndose haber indicado a la sociedad Comercializadora Andes Food Limitada (en adelante e indistintamente, “Comercializadora Ltda.” o el “Titular”) como titular de la unidad fiscalizable Bar Estado, circunstancia que fue rectificadas mediante **Resolución Exenta N° 2/Rol D-132-2019**, de fecha 3 de enero de 2020.

5. Que, posteriormente, mediante **Resolución Exenta N° 3/Rol D-132-2019**, de fecha 6 de febrero de 2020, esta Superintendencia aprobó el PdC presentado por el titular; y corrigió de oficio los aspectos dispuestos en la parte resolutoria de dicho acto administrativo. Dicha resolución fue notificada por carta certificada, siendo recepcionada en la oficina correspondiente de Correos de Chile con fecha 11 de marzo de 2020, bajo el número de seguimiento 1180851756628, conforme fue acreditado posteriormente mediante la carga del PdC, por parte del Titular, en la plataforma digital del SPDC.

6. Que, teniendo en consideración el brote del coronavirus (COVID 19), mediante **Resolución Exenta N° 518**, de fecha 23 de marzo de 2020, esta Superintendencia dispuso la suspensión de los procedimientos administrativos sancionatorios seguidos por la SMA, como medida provisional, así como los plazos administrativos conferidos para el cumplimiento de medidas, requerimientos de información y cualquier otra actuación desarrollada en el marco de otros procedimientos administrativos derivados del ejercicio de las potestades reguladoras, fiscalizadoras y sancionatorias propias de la SMA, a contar del día 23 de marzo de 2020 hasta el 31 de marzo del mismo año, ambas fechas inclusive.

7. Que, luego, mediante **Resolución Exenta N° 548**, de fecha 30 de marzo de 2020, esta Superintendencia procedió nuevamente a suspender los procedimientos administrativos sancionatorios y plazos administrativos, por el período comprendido entre los días 1 y 7 de abril de 2020, ambos inclusive.

8. Que, por último, mediante **Resolución Exenta N° 575**, de fecha 7 de abril de 2020, la SMA dispuso como medida provisional de suspensión la tramitación de los procedimientos administrativos sancionatorios y de los plazos en procedimientos y actuaciones, por el período comprendido entre los días 8 a 30 de abril de 2020, ambos inclusive.

9. Que, posteriormente, con fecha 1 de abril de 2020, Jorge Parada Cifuentes, en representación de Comercializadora Ltda., informó a esta Superintendencia vía correo electrónico, la imposibilidad de cumplir con las acciones y medidas determinadas en el PdC aprobado en el plazo estipulado – mayo 2020– considerando la situación sanitaria a nivel nacional y las medidas impuestas, lo que se tradujo en el cierre de la unidad fiscalizable desde el 18 de marzo de 2020. En función de ello, y ante el desconocimiento de una fecha cierta para el reinicio del funcionamiento de la unidad fiscalizable, es que solicitó una prórroga de 12 meses, desde el

levantamiento de la prohibición de funcionamiento, para generar recursos y ejecutar el plan de acciones comprometidas en el PdC.

10. Que, conforme a lo señalado, esta Superintendencia informó al Titular, mediante correo electrónico de fecha 2 de abril de 2020, que conforme a las resoluciones indicadas en el considerando 4° y 5° del presente acto, así como la dictación de la Res. Ex. N° 497, de fecha 19 de marzo de 2020, que establece Instrucción de Carácter General a los Sujetos Fiscalizados por la SMA en el contexto del brote de coronavirus, disponiendo que, ante la presencia de dificultades o impedimentos en el ejercicio de alguna obligación, dichas circunstancias serían debidamente consideradas por la Superintendencia en el ejercicio de sus atribuciones. En relación a ello, se indicó sobre la necesidad de que todo sujeto regulado pudiese reunir los antecedentes y medios que verifiquen la imposibilidad o dificultad de cumplir con las correspondientes obligaciones a las que se encuentran sujeto, como cualquier situación de caso fortuito o fuerza mayor que genere un incumplimiento. Asimismo, y en el caso en particular, se sugirió que fuesen recabados todos aquellos antecedentes que permitiesen confirmar la falta de funcionamiento del local, ausencia de ingresos, entre otros, con la finalidad de ponderar aquellos antecedentes, en función del cumplimiento de las acciones propuestas en el PdC aprobado mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-132-2019.

11. Que, a la presente fecha, esta Superintendencia no ha recibido información alguna por parte del Titular respecto de funcionamiento y estado de operación de la unidad fiscalizable.

II. Evaluación del cumplimiento de las acciones comprometidas en el PdC.

12. Que, con fecha 14 de septiembre de 2021, la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental (en adelante, "DFZ") derivó al Departamento de Sanción y Cumplimiento (en adelante, "DSC"), ambos pertenecientes a la SMA, el **Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-2618-VII-PC** (en adelante, "IFA PdC"), que da cuenta de los resultados de la actividad de fiscalización en la unidad fiscalizable Bar Estado, con la finalidad de verificar la ejecución del PdC aprobado mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-132-2019. La fiscalización realizada por la SMA implicó una revisión y análisis de los antecedentes dispuestos en el SPDC –plataforma digital oficial de la SMA asociada al seguimiento de Programas de Cumplimiento– respecto de las seis acciones contempladas en el PdC.

13. Que, dicho informe indica que los objetivos específicos del programa consisten en cumplir con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido según lo establecido en la normativa de ruido vigente, el D.S. N° 38/2011 MMA, por parte de la unidad fiscalizable, aplicando las acciones necesarias para ello. En función de ello, indica que las acciones consideradas en el PdC corresponden a¹:

¹ Habida consideración de las medidas de carácter administrativo, inherentes a programas de cumplimiento de esta especie, a señalar: (a) la carga del programa de cumplimiento aprobado – junto a las correcciones de oficio dispuestas en la Res. Ex. N° 2/Rol D-148-2019–, en la plataforma "Seguimiento Programa de Cumplimiento"; y (b) la

- a. La instalación de una barrera acústica (muro norte y sector sur de terraza).
- b. La instalación de barrera acústica (cierre superior de terraza).
- c. La reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N° 38/2011 MMA en receptores cercanos.
- d. La realización de una medición de ruido, por medio de una empresa ETFA, con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA.

14. Que, a continuación, se realizó una evaluación de la ejecución del plan de acciones y metas en el programa de cumplimiento. A partir del examen de información efectuado, se verificó que Comercializadora Ltda. sólo dio cumplimiento a **una acción** comprometida en el PdC, consistente en la **acción N° 5** referida a “*Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente*”. Al respecto, indica que el Titular no hizo entrega de los medios verificadores de las demás acciones contempladas en el PdC, lo que permitió concluir que el PdC se encuentra incumplido en el fondo y en la forma, toda vez que no dio cuenta de la ejecución de las obras tendientes a mitigar los ruidos generados en la unidad fiscalizable para dar cumplimiento al D.S. N°38.

15. En resumen, las acciones del programa de cumplimiento aprobadas por esta Superintendencia mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-132-2019 no fueron ejecutadas en forma satisfactoria por la titular, por las razones que se indican en la siguiente tabla:

Tabla N° 2. Resultados de la verificación de las acciones del PdC

N°	Acción	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Análisis de cumplimiento
1	<p>Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva.</p> <p>En el sector norte de la terraza de Bar Estado existe una pared sólida de 2,35 metros de altura y 45 centímetros de espesor, la que separa en su totalidad el recinto en cuestión con la casa habitacional colindante. Desde la parte superior de dicha pared, y con la finalidad de</p>	11-02-2020 al 11-05-2020	<p>En el PdC se marcaron los siguientes medios de verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Boletas y/o facturas de compra de materiales. • Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios. • Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción. 	<p>El titular no acreditó el cumplimiento de la acción conforme a lo establecido en el PdC, toda vez que no ingresó los reportes establecidos como medios de verificación a través del sistema de reporte electrónico dispuesto para tales efectos.</p>

carga del reporte final junto a todos los medios de verificación propuestos por la titular y posteriormente aprobados por la SMA.

N°	Acción	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Análisis de cumplimiento
	<p>cubrir la ubicación de los altavoces y así atenuar el ruido total del local (voces y música envasada), se instalará una barrera acústica justo sobre la pared divisora existente. La barrera se implementará utilizando 32 planchas de OSB de 15 mm de espesor (por todo el sector común entre las propiedades).</p> <p>En complemento, se instalará una barrera acústica en el sector sur de la terraza del recinto, de acuerdo a lo informado en el plano simple adjunto como Anexo N°2 del PdC, asegurando el cierre total de la terraza. La materialidad de la barrera acústica deberá tener una densidad superior a 10 kg/m², asegurando la aislación acústica necesaria.</p>			
2	<p>Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva.</p> <p>Instalación de barrera acústica para ser utilizada como techo, la que será instalada para el cierre completo de la terraza, esto es, la superficie total de ésta, cuyos deslindes corresponde a 33,05 metros desde el sector sur y 38,66 metros desde el sector norte del recinto. La materialidad del cierre acústico deberá tener una densidad superior a 10 kg/m², asegurando la aislación acústica necesaria</p>	11-02-2020 al 11-05-2020	<p>En el PdC se marcaron los siguientes medios de verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Boletas y/o facturas de compra de materiales. • Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios. • Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción. 	<p>El titular no acreditó el cumplimiento de la acción conforme a lo establecido en el PdC, toda vez que no ingresó los reportes establecidos como medios de verificación a través del sistema de reporte electrónico dispuesto para tales efectos.</p>
3	<p>Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector</p>	11-02-2020 al 11-05-2020	<p>En el PdC se marcaron los siguientes medios de verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Boletas y/o facturas de compra de materiales. 	<p>El titular no acreditó el cumplimiento de la acción conforme a lo establecido en el PdC, toda vez que no ingresó</p>

N°	Acción	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Análisis de cumplimiento
	<p>donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos.</p> <p>Con la finalidad de disminuir el nivel de presión sonora de la música envasada, se efectuará la compra de 5 altavoces powersound 6190 para ser sumado a los 5 altavoces ya existentes. Lo anterior, con la finalidad de reubicar los equipos y junto con ello lograr la distribución espacial del sonido.</p>		<ul style="list-style-type: none"> • Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios. • Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción. 	<p>los reportes establecidos como medios de verificación a través del sistema de reporte electrónico dispuesto para tales efectos.</p>
4	<p>Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N°38/2011 del MMA.</p>	11-02-2020 al 11-05-2020	<p>En el PdC se indicó: el reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.</p>	<p>El titular no acreditó el cumplimiento de la acción conforme a lo establecido en el PdC, toda vez que no ingresó los reportes establecidos como medios de verificación a través del sistema de reporte electrónico dispuesto para tales efectos.</p>
5	<p>Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba el programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p>	11-02-2020 al 11-05-2020	No aplica	<p>Revisada la plataforma informática de Programas de Cumplimiento SMA, es posible establecer que el titular dio cumplimiento a la medida, cargando el correspondiente PdC aprobado.</p>
6	<p>Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación</p>	11-02-2020 al 11-05-2020	No aplica	<p>Revisada la plataforma informática de Programas de Cumplimiento SMA, es</p>

N°	Acción	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Análisis de cumplimiento
	comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprometidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.			posible establecer que el titular no dio cumplimiento a la medida, toda vez que no remitió el reporte final de cumplimiento (reporte único).

Fuente: *Elaboración propia en base al Informe de fiscalización DFZ-2021-2618-VII-PC*

16. Que, en consecuencia, se concluye que existen hallazgos asociados al incumplimiento de las medidas propuestas por el Titular, pues no remitió los medios de verificación establecidos en el PdC para corroborar el cumplimiento de las acciones **N° 1 a N° 4 y N° 6** del PdC, motivo por el cual no resulta posible verificar su ejecución. Lo anterior, deriva además en la imposibilidad de corroborar la mitigación de los ruidos generados en la unidad fiscalizable y el cumplimiento a la normativa infringida, objetivos esenciales a alcanzar mediante la ejecución de las acciones comprometidas en el PdC.

17. Que, por tanto, **no es posible concluir la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento aprobado por esta Superintendencia.**

18. Que, en relación con lo indicado en los considerandos anteriores, el artículo 42, inciso quinto, de la LO-SMA, establece que el procedimiento sancionatorio *“(...) se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia”.*

19. Que, asimismo, el artículo 40 de la LO-SMA establece las circunstancias que deberán ser tenidas en cuenta por la Fiscal Instructora para la determinación de la sanción específica que en cada caso corresponda aplicar, si así procediere. Al respecto, resulta necesario actualizar la información entregada por el titular hasta la fecha, además de solicitar antecedentes adicionales a los ya aportados en el presente procedimiento, motivo por el cual se requerirá información al regulado en ese sentido.

20. Que, por su parte, el artículo 51, inciso primero, de la LOSMA, establece que *“[l]os hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica”.*

21. Que, por lo tanto, mediante el presente acto se solicitará información al Titular, de acuerdo a lo resuelto en el Resuelvo IV de esta resolución.

III. NUEVOS ANTECEDENTES INGRESADOS AL PROCEDIMIENTO

22. Que, esta SMA ha recepcionado las siguientes denuncias identificadas en la Tabla N° 3, donde se indicó que se estaría sufriendo ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por el Titular.

Tabla N° 3. Resultados de la verificación de las acciones del PdC

N°	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
1	198-VII-2021	12 de agosto de 2021	Jaime Esteban Arancibia Romero	4 Norte 1086, departamento 82-C, Talca, Región del Maule
2	199-VII-2021	13 de agosto de 2021	Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción	3 Oriente 1424, Talca, Región del Maule
3	217-VII-2021	14 de septiembre de 2021	Angela Costanza Yunge Ojeda	4 Norte 1086, Talca, Región del Maule
4	218-VII-2021	14 de septiembre 2021	Claudia Daniela Pradenas Villaseca	4 Norte 1086, departamento 84 C, Talca, Región del Maule
5	219-VII-2021	15 de septiembre de 2021	Luis Roberto Acuña Palavecino	4 Norte 1086, departamento 61-C, Talca, Región del Maule
6	85-VII-2022	11 de mayo de 2022	Constanza Natalie Navarrete Farías	4 Norte 1086, departamento 81-C, Talca, Región del Maule.
7	33-VII-2023	24 de enero de 2023	Angela Wellmann Infante	3 Norte 956, Talca, Región del Maule

Fuente: Elaboración propia en base a las denuncias presentadas ante esta Superintendencia, bajo el ID indicado.

23. Que, a propósito de lo anterior, con fecha 27 de septiembre de 2021, DFZ derivó a DSC el **Informe de Fiscalización DFZ-2021-2746-VII-NE** que contiene el acta de inspección ambiental de fecha 23 de septiembre de 2021 y sus respectivos anexos. Así, según consta en el informe, en dicha fecha, un fiscalizador de esta Superintendencia se constituyó en los domicilios de unos receptores sensibles cercanos a la unidad fiscalizable, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental.

24. Que, al respecto, según expresa la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el Receptor N° 1, Receptor N° 2 y Receptor N° 3, con fecha 23 de septiembre de 2021, en las condiciones que indica, durante horario nocturno (21:00

a 7:00 hrs), registra unas excedencias de **12 dB(A)**, **12 dB(A)**, y **13 dB(A)**, respectivamente. El resultado de las mediciones de ruido referidas precedentemente se resume en la siguiente tabla:

Tabla N° 4. Evaluación de medición de ruido

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
23 de septiembre de 2021	Receptor N° 1	Nocturno	Externa	62	No afecta	III	50	12	Supera
23 de septiembre de 2021	Receptor N° 2	Nocturno	Externa	62	No afecta	III	50	12	Supera
23 de septiembre de 2021	Receptor N° 3	Nocturno	Externa	63	No afecta	III	50	13	Supera

Fuente: Ficha de información de medición de ruido, Informe de Fiscalización DFZ-2021-2746-VII-NE.

25. Que, de la revisión y validación de antecedentes realizados por DSC, se han observado inconsistencias menores, consistente en: (i) error de numeración del receptor en la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, documento adjunto como anexo del Informe de Fiscalización DFZ-2021-2746-VII-NE; (ii) error en la indicación de fecha de emisión del certificado de calibración de sonómetro y calibrador, contenidos en la ficha técnica del instrumental de medición; y (iii) error en la numeración del certificado del sonómetro y calibrador.

26. Que, atendido lo anterior, mediante la presente resolución se subsanan las inconsistencias señaladas precedentemente: (i) en la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido incluida en el Reporte Técnico, donde dice "Receptor N° 3" se corrige por "Receptor N° 2"; (ii) en la ficha técnica sobre Instrumental de medición, la fecha de emisión del certificado de calibración de sonómetro corresponde al 4-08-2021, mientras que la fecha del certificado de calibración del calibrador corresponde a 3-08-2021, ello según lo dispuesto en los respectivos certificados de calibración respectivos; y (iii) el certificado de sonómetro debe indicar la numeración "SON20210070", mientras que el certificado de calibrador debe indicar la numeración "CAL20210063".

27. Que, por otra parte, con fecha 24 de noviembre de 2021, ingresó a esta Superintendencia el Oficio N° 2562-2021 de la Ilustre Corte de Apelaciones de Talca, por medio del cual se solicitó evacuar informe, al tenor del Recurso de Protección Rol 2687-2021 interpuesto en contra de Comercializadora Ltda.. Al respecto, mediante Ordinario N° 3888, de fecha 26 de noviembre de 2021, esta Superintendencia dio respuesta a la solicitud de información, indicando el estado del procedimiento Rol D-132-2019 y la realización de nuevas actividades de fiscalización en el año 2021.

28. Que, adicionalmente, con fecha 24 de noviembre de 2022, ingresó a la SMA el Oficio N° 1015, por medio de cual el Primer Juzgado de Policía Local de Talca solicitó a esta Superintendencia realizar medición sonora en la unidad fiscalizable e informar sobre los resultados de dicha actividad de fiscalización, así como de la recepción de denuncias anteriores, en contra de Bar Estado. Lo anterior, debido a una denuncia presentada por Jaime Arancibia Romero ante el órgano jurisdiccional.

29. Que, en atención a lo anterior, con fecha 1 de febrero de 2023, DFZ derivó a DSC el **Informe de Fiscalización DFZ-2023-113-VII-NE** que contiene el acta de inspección ambiental de fecha 19 y 20 de enero de 2023 y sus respectivos anexos. Así, según consta en el informe, en dichas fechas, un fiscalizador de esta Superintendencia se constituyó en el domicilio ubicado en calle 4 Norte N° 1086, Edificio Marbella, comuna de Talca, Región del Maule, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental.

30. Que, al respecto, según expresa la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el Receptor N° 1, con fecha 20 de enero de 2023, en las condiciones que indica, durante horario nocturno (21:00 a 7:00 hrs), registra unas excedencias de **6 dB(A)**. El resultado de las mediciones de ruido referidas precedentemente se resume en la siguiente tabla:

Tabla N° 5. Evaluación de medición de ruido

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
20 de febrero de 2023	Receptor N° 1	Nocturno	Externa	56	No afecta	III	50	6	Supera

Fuente: Ficha de información de medición de ruido, Informe de Fiscalización **DFZ-2023-113-VII-NE**.

31. Que, atendido lo señalado, esta Superintendencia advierte que la unidad fiscalizable Bar Estado presenta una continua disconformidad y contravención a las disposiciones del D.S. N° 38/2011 MMA, producto de superaciones de emisión sonoras detectadas por sobre el límite legal, constatadas por personal de la SMA en actividad de fiscalización de fecha 23 de septiembre de 2021 y 20 de enero de 2023. Lo anterior, constituye un antecedente adicional que permite a esta Superintendencia corroborar que el Titular no ha dado cumplimiento oportuno e íntegro de las acciones y metas integrantes del PdC, ya que, mediante las señaladas mediciones que han constatado nuevas excedencias, se ha demostrado que la unidad fiscalizable no ha retornado al cumplimiento de la normativa infringida.

RESUELVO

I. **DECLARAR INCUMPLIDO** el Programa de Cumplimiento presentado por Mauricio Andrés Rojas Santelices en representación de Comercializadora Andes Food Limitada, respecto de la unidad fiscalizable Bar Estado y aprobado mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-132-2019.

II. **ALZAR LA SUSPENSIÓN** decretada mediante el Resuelvo IV de la Res. Ex. N° 3/Rol D-132-2019.

III. **HACER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE SIETE (7) DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS**, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión, contemplado en el artículo 49 de la LOSMA y en el Resuelvo V de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-132-2019.

IV. **SOLICITAR LA INFORMACIÓN QUE SE INDICA A COMERCIALIZADORA ANDES FOOD LIMITADA**, para que, dentro del plazo para presentar sus descargos, y en conjunto con esa presentación, haga entrega de los siguientes antecedentes actualizados a la fecha de la presente resolución:

1. Estados financieros o balance tributario del último año. En caso de no contar con dichos documentos, se requiere ingresar cualquier documentación que acredite fehacientemente los ingresos percibidos durante el último año calendario.

2. En caso de haber adoptado medidas para corregir el hecho infraccional imputado, deberá informar en qué consistieron y remitir documentación que permita verificar su ejecución, efectividad y costos asociados a su implementación, así como las fechas en que estos fueron incurridos. De otro modo, en el supuesto que no se hubiesen desarrollado acciones, señalarlo expresamente.

3. Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento del establecimiento, indicando expresamente el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona.

4. Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento de las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido, indicando expresamente el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona.

5. Indicar el número de parlantes que utiliza el recinto, adjuntando fotografías fechadas y georreferenciadas de los parlantes y su potencia, indicando si el establecimiento cuenta con terraza y/o sector abierto que se encuentre habilitado con parlantes o equipos de música.

6. Indicar el horario y frecuencia de la música en vivo, indicando en el plano simple, la ubicación donde se realiza y su relación con los receptores sensibles.

De igual manera describir si se realiza al interior de la edificación de la Unidad Fiscalizable o en el sector de terraza y/o patio en caso de existir.

V. FORMAS Y MODO DE ENTREGA de la información solicitada. Conforme a lo establecido en la Res. Ex. N° 349/2023, deberá ser remitida a esta Superintendencia por una de las siguientes vías:

1. Por medio de presentación ingresada en la dependencia de la Oficina de Partes de la SMA, los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día viernes entre las 9:00 y 16:00 horas, o;

2. Por medio correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado. La información requerida deberá ser entregada **dentro del plazo para presentar los descargos**, indicado en el Resuelvo III de la presente resolución.

VI. SEÑALAR, que el Titular deberá entregar solo la información que ha sido expresamente solicitada y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria en este procedimiento sancionatorio.

VII. TENER PRESENTE E INCORPORAR AL PROCEDIMIENTO las denuncias singularizadas en la Tabla N° 3 del presente acto administrativo y los Informes de Fiscalización Ambiental, identificados como DFZ-2021-2618-VII-PC, DFZ-2021-2746-VII-NE y DFZ-2023-113-VII-NE.

VIII. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADOS en el presente procedimiento, de acuerdo al artículo 21 de la LO-SMA, a los denunciados Jaime Arancibia Romero, sociedad Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción, Angela Yunge Ojeda, Claudia Pradenas Villaseca, Luis Acuña Palavacino y Angela Wellmann Infante.

IX. NOTIFIQUESE por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Trinidad Silva Donoso, representante legal de la Comunidad del Edificio Marbella, domiciliada en calle 4 Norte N° 1086; a Miguel Enrique Molina Moreno, domiciliado en calle 4 Norte N° 1086, departamento 121, piso 12 y Gonzalo Matías Azocar Villalobos, domiciliado en calle 3 Oriente N° 1436, todos correspondiente a la comuna de Talca, Región del Maule.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 19.880, notifíquese a Jaime Arancibia Romero al correo electrónico [REDACTED]; sociedad Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción al correo electrónico [REDACTED]; Angela Yunge Ojeda al correo electrónico [REDACTED]; Claudia Pradenas Villaseca al correo electrónico [REDACTED]; Angela Wellmann Infante al correo electrónico [REDACTED] y a Comercializadora Andes Food Limitada, representada legalmente por Mauricio Andrés Rojas Santelices, al correo electrónico [REDACTED], según forma de notificación solicitada en el PdC.

Emanuel
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION
METROPOLITANA, l=SANTIAGO,
o=Superintendencia del Medio Ambiente,
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/
acuerdoterceros, title=Fiscal, cn=Emanuel Ibarra
[REDACTED]

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

JPCS/BLR

Carta Certificada

- Trinidad Silva Donoso, representante legal de la Comunidad del Edificio Marbella, domiciliada en calle 4 Norte N° 1086, comuna de Talca, Región del Maule.
- Miguel Enrique Molina Moreno, domiciliado en calle 4 Norte N° 1086, departamento 121, piso 12, comuna de Talca, Región del Maule.
- Gonzalo Matías Azocar Villalobos, domiciliado en calle 3 Oriente N° 1436, comuna de Talca, Región del Maule.

Correo electrónico

- Jaime Arancibia Romero, al correo electrónico [REDACTED]
- Sociedad Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción al correo electrónico [REDACTED]
- Angela Yunge Ojeda, al correo electrónico [REDACTED]
- Claudia Pradenas Villaseca, al correo electrónico [REDACTED]
- Angela Wellmann Infante, al correo electrónico [REDACTED]
- Comercializadora Andes Food Limitada, al correo electrónico [REDACTED].

Distribución

- Oficina SMA Región del Maule.

D-132-2019